

emisión, luego de lo cual deben efectuar el trámite de reinscripción para no perder la autorización ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS.

Que a través de la Resolución SE.DRO.NAR. N° 1797/11, se aprobó el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS del REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS.

Que, según se desprende del citado Manual de Procedimientos, las personas que solicitan la inscripción o reinscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS deben presentar un certificado emitido por el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, el cual, al momento de presentación del trámite ante el Registro que funciona bajo la órbita de esta Secretaría, no podrá exceder los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la fecha de emisión que figura en el cuerpo del certificado.

Que para el caso de Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Centralizados o Descentralizados, y Entidades Públicas, se prevé expresamente tal requisito, por parte de los responsables directos del uso y guarda de precursores químicos que ejercen tal función en los mencionados Organismos Públicos.

Que para el caso de estos funcionarios públicos, el aludido requisito se presenta como una exigencia meramente formal e innecesaria, dado que se presume que toda la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

Que lo último implica que mientras los funcionarios se encuentren actuando en nombre y representación del organismo o entidad pública, conservan dicha presunción de legitimidad.

Que el artículo 5 de la Ley N° 25.164 "Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional" impide el ingreso al empleo público de quien haya sido condenado por delito doloso o en perjuicio de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal; y de quien tenga proceso penal pendiente que pueda dar lugar a condena por esa clase de delitos.

Que estas causales de impedimento para el ingreso podrían darse en el curso de la relación laboral, lo cual puede llevar a una sanción de exoneración o cesantía (artículo 32, inciso f, y artículo 33, incisos a y e, de la Ley N° 25.164). Por lo que, un empleado público que no haya sido sancionado con exoneración o cesantía merece gozar de la mencionada presunción de legitimidad.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por la Leyes N° 23.737 y N° 26.045, el Decreto N° 1095/96, su modificatorio N° 1161/00, y por el Decreto N° 2013/2013.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN
DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Exímese a los funcionarios públicos designados como responsables directos del uso y guarda de precursores químicos y que desempeñen tal función en nombre y representación de los Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, Centralizados o Descentralizados, y Entidades Públicas, de la acreditación exigida mediante Resolución SE.DRO.NAR N° 1797/11, del certificado de antecedentes penales que expide el REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, para los trámites de inscripción y reinscripción que deban realizar ante el REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS.

ARTICULO 2° — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del octavo día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS MOLINA, Secretario de Estado, SE.DRO.NAR., Presidencia de la Nación.

e. 26/03/2015 N° 20404/15 v. 26/03/2015

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

Resolución 32/2015

Bs. As., 4/3/2015

VISTO el Expediente 3263/14 del registro de la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, lo dispuesto en la Ley N° 26.045, los Decretos N° 1095 del 3 de octubre de 1996 y su modificatorio N° 1161 del 11 de diciembre de 2000, el Decreto N° 2013 del 29 de noviembre de 2013, el Decreto N° 48 del 14 de enero de 2014 y el Decreto N° 518 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley N° 26.045 establece que "la autoridad de aplicación tendrá por objeto ejercer el control de la tenencia, utilización, producción, fabricación, extracción, preparación, transporte, almacenamiento, comercialización, exportación, importación, distribución o cualquier tipo de transacción con sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes puedan servir de base o ser utilizados en la

elaboración de estupefacientes, en adelante denominados precursores químicos a todos los efectos de la presente ley".

Que el artículo 6 de la Ley N° 26.045 establece que "La autoridad de aplicación está facultada a realizar todos los actos necesarios para comprobar el cumplimiento de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional contemplado en el artículo 1°, la veracidad de la información suministrada y, en general, el cumplimiento de toda otra obligación conforme a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias. Los terceros que conformen con los obligados del artículo 2°, un grupo económico de hecho o de derecho o tengan o hubieren tenido con ellos relación permanente o circunstancial, deberán suministrar toda la información que se les requiera a los fines del contralor previsto en esta ley. La autoridad de aplicación podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y tendrá además las atribuciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8° del artículo 184 del Código Procesal Penal. Cuando corresponda, adecuará su cometido a las previsiones de los artículos 185 y 186 de dicho Código".

Que el artículo 12, inciso n), de la Ley N° 26.045 establece que "La autoridad de aplicación tendrá las siguientes atribuciones:... n) Los funcionarios del Registro Nacional podrán practicar en todo el territorio del país inspecciones a los fines previstos en el artículo 6° de la presente ley, respecto de los obligados mencionados en el artículo 8° que desarrollen las actividades a que se refiere dicha norma, se encuentren o no inscriptos en el Registro Nacional".

Que resulta manifiesto que una de las herramientas centrales que posee esta Secretaría de Estado para controlar y fiscalizar las operatorias con precursores químicos con el objeto de evitar el tráfico ilícito de los mismos hacia el narcotráfico son las inspecciones regladas en el artículo 12, inciso n), de la Ley N° 26.045.

Que la Sindicatura General de la Nación en el informe de la auditoría realizada al Departamento de Fiscalización de la Dirección del Registro Nacional de Precursores Químicos de esta Secretaría de Estado del período comprendido entre septiembre del año 2013 y enero del año 2014, recomendó la elaboración de un manual de procedimientos que estandarice el desarrollo de las inspecciones.

Que en virtud de lo expuesto resulta fundamental establecer las pautas procedimentales que los funcionarios de esta Secretaría de Estado deberán cumplir al labrar las actas producto de las inspecciones administrativas realizadas a las personas físicas y/o jurídicas que operen con precursores químicos.

Que conforme establece el Decreto 1344/2007 en la reglamentación del artículo 101 de la Ley N° 24.156, la Unidad de Auditoría Interna ha tomado la intervención de su competencia, brindando la opinión favorable respecto del protocolo procedimental objeto de la presente Resolución.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS de esta Secretaría de Estado ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en función de las competencias asignadas por la Ley 26.045, los Decretos 1095/96 y su modificatorio 1161/00, 2013/2013, 48/14 y 518/14.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN
DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébese el PROTOCOLO DE CONFECCION DE ACTAS DE INSPECCIÓN, que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese conocimiento a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS MOLINA, Secretario de Estado, SE.DRO.NAR, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

Protocolo de confección de Actas de Inspección

En consideración de la necesidad de estandarizar procedimientos, y en virtud de la normativa vigente, se ha elaborado el siguiente protocolo, cuya finalidad es la de establecer una serie de pautas y lineamientos para aquellos agentes de la Secretaría encargados del labrado de actas durante las inspecciones a los establecimientos que realizan diferentes transacciones con precursores químicos.

De esta forma, toda acta deberá cumplir con las siguientes condiciones sustantivas y formales:

1. Aspectos generales

a. El acta se levantará por triplicado. Una copia del acta quedará en poder del inspeccionado mientras que el original y una copia se elevarán en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas a la Secretaría para la iniciación del sumario, si correspondiere.

b. En ella deberán indicarse las diligencias realizadas y su resultado; el motivo que haya impedido, en su caso, la realización de la inspección ordenada; las manifestaciones efectuadas por el propietario del establecimiento, su representante o la persona que se encontrare a cargo del mismo y si aquéllas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; las intimaciones que se hayan realizado al inspeccionado, en caso de avizorarse infracciones a la normativa en materia de precursores químicos.

2. Contenido del acta

Al iniciar el acta deberá consignarse:

a. Lugar, fecha y hora.

b. Número de la resolución o disposición SEDRONAR en virtud de la cual se autoriza la inspección y número del expediente administrativo en el marco del cual se realiza la misma.

c. Nombre, CUIT y dirección del establecimiento inspeccionado.

d. Nombre de los agentes de la Secretaría encargados de la inspección y su pertenencia institucional.

e. Nombre, cargo y pertenencia institucional de los agentes de otro organismo que participaren de la medida.

Del cuerpo del acta deberá surgir:

f. El nombre, documento de identidad y función de la persona que atienda a los funcionarios, a quien se debe hacer entrega de una copia certificada de la resolución o disposición SEDRONAR que ordena la inspección.

g. Una descripción de las tareas que realiza la firma fiscalizada y los principales proveedores y/o clientes de la misma.

h. Un detalle de los precursores químicos y/o sustancias químicas existentes en el establecimiento, indicando sus cantidades, calidades, estado físico y concentración.

i. Una descripción de los lugares específicos del establecimiento en los que se usen y/o almacenen sustancias fiscalizadas, como así también la averiguación por otros domicilios de la firma posibles de fiscalización acorde a la normativa vigente.

j. Una mención en relación a las medidas de seguridad exterior, interior y ambiental implementadas en el establecimiento fiscalizado, que impidan el desvío hacia canales ilícitos de las sustancias químicas.

k. Una referencia al cotejamiento de las facturas de compra y venta, remitos de entrega, órdenes de compra, notas de crédito y débito, despachos de importación y exportación y toda otra documentación comercial que se relacione con precursores químicos y/o sustancias químicas del período de tiempo determinado por los agentes, como así también la cantidad de copias rubricadas de los mismos aportadas por el inspeccionado.

l. Una reseña de los protocolos de descarte de las sustancias fiscalizadas, en caso de realizarse disposición final.

m. Si los agentes de la Secretaría determinaren intimaciones para el establecimiento inspeccionado, se incluirán detalladamente cada una de éstas, indicando sus características, emplazando al inspeccionado al cumplimiento en el término de 10 (diez) días hábiles, sin perjuicio de que por las características de la intimación cursada los funcionarios establezcan fundadamente un plazo diverso al indicado, y se indicara al fiscalizado que se encuentra bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26.045 en caso de incumplimiento.

n. Concluida o suspendida la inspección, previa íntegra lectura que a viva voz se realice por ante el interesado, el acta deberá ser firmada por todos los intervinientes. Si la persona que asistió al procedimiento se negare a firmar, el funcionario deberá, dentro de las posibilidades, recurrir a personas que atestigüen la lectura de la misma y la negativa a firmarla. Si no fuera posible esto, se dejará constancia en el acta de su lectura, de la negativa y de la imposibilidad de hallar testigos.

3. Otras consideraciones

En caso de que los inspectores juzguen pertinente, a partir de una evaluación objetiva y razonada de las circunstancias presentadas, podrán:

a. Indicar los usos y destinos que la inspeccionada le da a esos precursores químicos y/o sustancias químicas, como así también, si la cantidad y calidad encontrada coincide prima facie con los requerimientos y fines declarados por la misma.

b. Incluir en el acta una referencia sobre si el inspeccionado cuenta, con la capacidad instalada adecuada, esto es, con la tecnología e instrumental adecuado en concordancia con la actividad que manifiesta desarrollar.

c. Comprobar la identidad química de las sustancias obrantes en el predio inspeccionado, ello mediante la aplicación de reactivos analíticos diseñados especialmente para tal fin, dejando debida constancia en el acta procedimental.

d. Detallar en el acta los procesos productivos, procedimientos de reutilización o reciclaje, como también los motivos de las eventuales mermas de sustancias químicas controladas.

4. Interdicción de Sustancias Químicas Controladas

Frente a la verificación de circunstancias derivadas de la operatoria llevada adelante por el inspeccionado que fundadamente permitan sospechar que las sustancias químicas controladas halladas en la fiscalización serán objeto de desvío para fines ilícitos, o bien, si se constataren infracciones administrativas graves y flagrantes a la Ley N° 26.045 y/o al Decreto N° 1095/96 modificado por el N° 1161/00, los inspectores podrán proceder a la interdicción de dichas sustancias con arreglo a lo normado en la Resolución SE.DRO.NAR. N° 888/12 y debiendo, en tal caso, confeccionarse el acta acorde a lo establecido en el punto 5 del Anexo I del mencionado resolutorio.

5. Extracción de muestras

En caso de que los funcionarios juzguen necesario y/o presuman la existencia de precursores químicos o productos sin autorización de venta, o presuntivamente falsificados, adulterados o alterados, podrán proceder, previa autorización judicial, a suspender la circulación de dichos productos y extraer muestras.

En el acta que se levante producto de la inspección se deberán tomar los siguientes recaudos: los productos muestreados deberán ser individualizados con detalles de rotulación y etiquetas, naturaleza de la mercadería y denominación exacta del material en cuestión, ello para establecer la autenticidad de las muestras.

6. Nulidad

El acta podrá no tener valor probatorio en aquellos casos que no se consigne la fecha, hora, lugar de realización de la inspección o la firma de los funcionarios actuantes y del inspeccionado, salvo que este último se negare a firmar y se deje constancia de ello.

Serán nulas las enmiendas o interlineados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.

7. Modelo de Acta

A continuación obra un modelo de acta de inspección, en el cual se detalla la forma de suscripción del acta y se individualiza cada elemento del contenido indicado en los puntos 2 y 3 del presente protocolo.

2.a	En la _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, siendo las _____ horas, en virtud de la Disposición N° _____, dictada en el marco del Expediente N° _____ que autoriza la inspección a la firma _____ (CUIT N° _____) sita en la _____, de la citada
2.b	localidad, se constituyen en el lugar mencionado los inspectores _____ del Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
2.c	En el lugar, los funcionarios son atendidos por el Sr. _____, DNI N° _____, quien manifiesta revestir el carácter de _____ de la firma inspeccionada, a quien se hace entrega de una copia certificada de la Disposición antes descripta.
2.d	Asimismo, el interesado manifiesta que la firma auditada se dedica a _____ resultando ser sus principales proveedores de sustancias químicas controladas las firmas _____, entre otras, y sus principales clientes, las firmas _____, entre otras.
2.e	Seguidamente, el nombrado manifiesta que en el predio inspeccionado funciona el depósito, parte de la administración, la planta productiva y el laboratorio de control de calidad de materia prima y producto terminado de la firma.
2.f	Preguntado que fue por el domicilio sito en _____, el interesado informa que allí funciona _____.
2.g	Luego de realizar un recorrido por el predio inspeccionado se constató la existencia de _____ Kilogramos de ácido clorhídrico, _____ Kilogramos de ácido sulfúrico 1836, _____ Kilogramos de ácido sulfúrico 1825, _____ Kilogramos de ácido sulfúrico 1250, _____ Litros de acetona, _____ Litros de metil etil cetona, _____ Litros de agua amoniacal 26°Bé, _____ Kilogramos de hidróxido de sodio P.A., _____ Kilogramos de soda cáustica, _____ Kilogramos de hidróxido de potasio P.A., _____ Kilogramos de potasa cáustica, _____ Kilogramos de sulfato de sodio, _____ Kilogramos de carbonato de sodio, _____ Kilogramos de carbonato de potasio, _____ Litros de tolueno, _____ Litros de xileno, _____ Litros del producto denominado "DILUYENTE 50/50" el cual contiene partes iguales de las sustancias químicas controladas xileno y tolueno, _____ Kilogramos de cloruro de metileno, _____ Litros de metil isobutil cetona, _____ Kilogramos de ácido acético 99%, _____ Kilogramos de ácido acético 70% y _____ Litros de acetato de etilo.
2.h	Luego de realizar un recorrido por el laboratorio se constató la existencia de _____ Litros de ácido clorhídrico P.A. y _____ Litros de ácido sulfúrico P.A.
2.i	Realizados que fueron ensayos de orientación a fin de determinar la identidad química de la sustancia que se encuentra en un envase contenedor rotulado con la denominación "ácido sulfúrico 1825", los resultados arrojados fueron positivos respecto de la sustancia química controlada ácido sulfúrico.
2.j	Se constata la existencia de un tanque de aproximadamente 30 Toneladas de capacidad, conteniendo un volumen indeterminable de soda cáustica en solución al 50%, preguntado que fue por el sistema de medición utilizado para controlar el stock contenido en el mismo, el interesado manifiesta que por cálculos de carga y descarga actualmente contiene una masa aproximada de 27.990 Kilogramos, agregando que no posee ninguna herramienta a tal fin, comprometiéndose a implementarla en el plazo que la comisión fije al efecto.
2.k	Preguntado que fue por el uso de los precursores químicos ácido acético, carbonato de potasio y potasa cáustica, el interesado manifiesta que la firma elabora soluciones de menor concentración y mezclas de las mismas, siendo producidas a pedido de sus clientes.
2.l	Preguntado que fue por el uso de los precursores químicos constatados en el laboratorio, el interesado manifiesta que son utilizados para efectuar análisis de calidad sobre materia prima y productos elaborados por la firma, agregando que actualmente algunas determinaciones son tercerizadas a firmas externas.
2.m	Preguntado que fue por los sistemas de medición implementados en el fraccionamiento de las sustancias químicas controladas, el interesado manifiesta que la firma cuenta con tres balanzas digitales para determinar las masas, agregando que la última calibración del instrumental fue efectuada por la firma INDUSBAL S.R.L. el día 06 de junio del año 2014, encontrándose programada la próxima calibración para el mes de diciembre del corriente año.
2.n	Solicitado que fue el libro de inventario previsto en el artículo 6 del Decreto 1095/96, modificado por su similar 1161/00, el interesado manifiesta que resulta imposible aportarlo en este acto toda vez que se encuentra en el domicilio sito en la Avenida Rivadavia N° 10950, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2.o	Solicitada que fue la documentación comercial que acredite las operaciones de compra, venta y despachos de importación de la sustancia química controlada permanganato de potasio, correspondientes al período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 18 de noviembre de 2014, el interesado exhibe en original y aporta copia debidamente rubricada de tres (3) facturas de compra, ciento noventa y nueve (199) facturas de venta y un (1) despacho de importación en tres (3) fs.
2.p	Se deja constancia que se tomaron vistas fotográficas del predio inspeccionado las que serán agregadas a los actuados oportunamente.
2.q	En consecuencia se íntima a la firma inspeccionada a que en el plazo de diez (10) días hábiles: Implemente un sistema de medición para el tanque contenedor de la sustancia química controlada soda cáustica en solución al 50%, acreditando fotográficamente tal circunstancia por ante el Departamento de Fiscalización y Control del Tráfico Ilícito de Precursores Químicos sito en la calle Sarmiento N° 552, Piso 12°, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ello bajo apercibimiento de lo dispuesto por la Ley 26.045.
2.r	Que no siendo para más, se da por finalizado el presente acto, previa íntegra lectura que a viva voz se da de la presente por ante el interesado, quien ratifica en un todo sus términos y contenidos, firmando al pie en prueba de conformidad, por ante las actuantes que certifican, labrándose tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, haciéndose entrega de uno al interesado, retirándose las funcionarias actuantes a la hora 15:00, firmando todos de conformidad. CONSTE.---

e. 26/03/2015 N° 20406/15 v. 26/03/2015

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 38.998/2015

Expediente N° 63.662 - Presuntas Infracciones de Vitare S.A. —Matrícula 1006— a las Leyes N° 20.091 y 22.400.

Síntesis:

19/3/2015

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto de la sociedad de productores asesores de seguros VITARE S.A. (matrícula N° 1006), por los Artículos primero y segundo de la Resolución N° 38.922 de fecha 23 de febrero de 2015 obrante a fs. 17/18.